

CG823/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO FREDY MARTÍNEZ COLOMÉ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MACUSPANA, TABASCO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/093/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha quince de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE/VE/242/08, de fecha catorce del mismo mes y año, signado por el Ing. Jorge Gallegos Gallegos, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, mediante el cual remite el acta circunstanciada de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, misma que consiste en lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE SERVIDOR PÚBLICO.

En la ciudad de Macuspana, Tabasco, siendo las dieciséis horas del día ocho de mayo del año dos mil ocho, se reunieron en la 01 Junta Distrital Ejecutiva, con Cabecera en la Ciudad de Macuspana, Tabasco; sito en la Calle Prolongación de Alatorre s/n, Carretera vía corta: Conalep – Macuspana – Ciudad Pémex, Código Postal ochenta y seis mil setecientos, los ciudadanos: Jorge Gallegos Gallegos, Vocal Ejecutivo.-----

*Antonio González Marcial, Vocal del Registro Federal de Electores.-----
Ello con la finalidad de realizar diligencia de verificación conforme a lo instruido en el punto tercero del **Acuerdo del Consejo General del***

*Instituto Federal Electoral CG38/2008, por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral, en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; misma que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento, al encontrarse ubicados sobre las avenidas o calles principales de la Ciudad de Macuspana, por donde cotidianamente transitan además de ciudadanos, los funcionarios de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, lo cual evidentemente está a la vista de todos. Acto seguido, previamente cerciorados de habernos constituidos en el domicilio corrector, por así advertirse sobre la calle, sin número exterior del primer caso, cercano a la casa (**anexo 1**), ubicada sobre la Carretera a la Colonia Belén, (Avenida Tecnológico), y por así confirmarlo el quien dijo llamarse José Ángel Martínez, habitante de esta, quien afirmó ser nativo del lugar, ante quien me identifiqué e informé el motivo de la actuación; inmediatamente se le requirió se identificará, negándose a presentar identificación alguna puesto que manifestó pudiera comprometerse. Sin embargo se le cuestionó sobre la propaganda que se tiene a la vista y cerca de su domicilio, consistente en una manta plastificada cuyas dimensiones aproximadamente son de cuatro metros por dos punto cinco metros, la cual contiene la fotografía del C. Freddy Martínez Colomé, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, señalando la construcción de la Avenida Tecnológico; (**anexo 2**), manifestando el ciudadano que esta se colocó aproximadamente hace quince días, pero que desconoce quien lo hizo. Es por ello que complementamos la información sobre este lugar, que se encuentra a setenta y cinco metros del Grupo Coruli S.A. de C.V., y a ciento cincuenta metros del Instituto Tecnológico de Macuspana, hacia ambos lados de la ubicación de dicha manta, se ubican lotes baldíos, y el informante más cercano a cuarenta metros aproximadamente, quien ya se citó.-----*

*Continuando con el devenir de la diligencia, nos trasladamos a la mampara ubicada sobre el área del parque infantil que se localiza entre las calles Mariano Abasólo, Calle Oropeza, y Avenida Carlos Pellicer Cámara, frente a tiendas comerciales como Parisina, Famsa, y Mueblería Mazur; siendo esto aproximadamente a las diecisiete horas. Allí se observó una mampara con una dimensión de dos metros por un metro, en donde se difunde la construcción de este parque, apareciendo en ella el nombre del Licenciado Fredy Martínez Colomé, Presidente Municipal de Macuspana (**anexo 3**); se procedió a obtener información en la Mueblería Manzur (**anexo 4**), en donde el empleado que responde al nombre de Luis Alberto Zurita Montejo, quien*

*amablemente se identificó con credencial de elector, después de escuchar los motivos que nos obligaron al desahogo de esta diligencia institucional, expuso que esa mampara fue colocada desde hace más de dos meses cuando se inició la construcción del parque y que deduce fue personal del Honorable Ayuntamiento quien colocó. El trabajador refirió que por esa zona transita cotidianamente a su trabajo, mostrando sin ningún inconveniente como ya se dijo, su credencial de elector, a la cual se permitió tomar una fotografía **(anexo 5)**. Se prosiguió con el desarrollo de la diligencia, trasladándose al parque infantil ubicado sobre la Plaza principal de Macuspana, haciendo acto de presencia a las diecisiete horas con quince minutos, en donde en similitud con la mampara anterior, se difunde el anuncio de la construcción de un parque infantil, con el nombre del Licenciado Fredy Martínez Colomé, Presidente Municipal de Macuspana **(anexo 6)**; la mampara tiene una dimensión de dos por un metro aproximadamente, localizada a un costado del Parque Central, sobre la Calle Plaza de la Constitución, donde existen un sin número de locales comerciales allí asentados, lo que nos permitió entrevistar al ciudadano de nombre Esdras de la Cruz Antonio, empleado del Grupo Corporativo Cope **(anexo 7)**, quien después de haber escuchado los motivos de nuestra diligencia, accedió identificándose con credencial de elector, a la cual previa autorización se le tomó la fotografía correspondiente **(anexo 8)**; el trabajador referido explicó que esa mampara tiene aproximadamente mes y medio de haberse colocado, que no vio cuando la colocaron y que tampoco quienes. Continuamos así con la diligencia de verificación, desplazándonos hacia otra mampara similar localizada sobre la Calle Prolongación de Alatorre, Carretera Ciudad Pémex, **(anexo 9)**, a donde siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos procedimos a tomar los siguientes datos de ella: tiene una dimensión de dos metros por un metro, localizada a veinte metros aproximadamente del Centro de Convivencia Infantil y se difunde allí la construcción de la Calle Prolongación de Alatorre, apareciendo además el nombre del Licenciado Fredy Martínez Colomé, Presidente Municipal de Macuspana; al igual que en los otros casos, se acudió a la casa más cercana a esta mampara, con la ciudadana Guadalupe Victoria Priego Alfaro, quien después de escuchar los motivos de nuestra visita, accedió a brindar la información solicitada, quien se identificó con credencial de elector **(anexo 10)**; la ciudadanía en mención, informó que dicho letrero se percató que lo colocaron por el mes de febrero del año dos mil ocho, no sabe quien o quienes, pero corresponde a obras del Honorable Ayuntamiento Municipal. Se continuó con la diligencia, presentándonos a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, sobre la misma Avenida de Prolongación de Alatorre, exactamente a la altura donde está un espectacular, y sobre el, mantas plastificadas en*

las cuales aparece la fotografía del Presidente Municipal, señalando la construcción de la Avenida o Prolongación de Alatorre (anexo 11); estas mantas se ubican frente a la entrada de la Colonia Niños Héros de esta Ciudad, y a la casa de la Señora Hilda Ortíz Cruz, quien al entrevistarla dijo ser vecina del lugar, teniendo como domicilio la casa ubicada en Prolongación de Alatorre s/n, de la referida Colonia (anexo 12); manifestando que dese hace aproximadamente mes y medio se colocó dicha publicidad, desconociendo quien o quienes lo hicieron, no obstante es evidente que dichas mantas plastificadas corresponden al Presidente Municipal actual de Macuspana; accedió amablemente a mostrar su Credencial de Elector con folio: 0000109606888 y OCR: 0877054977278, permitiendo se le tomara una fotografía (anexo 13).---

No habiendo más que hace constar, siendo las dieciocho horas del día de su inicio, se da por concluida la presente acta, constante de cuatro fojas útiles y trece anexos, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.-----

...”

Anexando al acta circunstanciada, la impresión de trece fotografías a color.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, el Encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, acordó registrar el expediente con el número SCG/QCG/093/2008; se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero; y emplazar al Licenciado Fredy Martínez Colomé, Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

III. En cumplimiento del acuerdo señalado con anterioridad, se emitió el oficio SCG/1075/2008, signado por el Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dirigido al Lic. Fredy Martínez Colomé.

IV. El día diez de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito por medio del cual el Lic. Fredy Martínez Colomé, en su carácter de Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, dio contestación al requerimiento que le fue hecho, manifestando, en esencia, lo siguiente:

“...

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DENUNCIA

Más que a la denuncia –que no existe- procedo a contestar el Oficio del supuesto denunciante, el Acta circunstanciada y sus anexos, del cual se me notificó, más no se me corrió traslado ni mucho menos se me enlazó, como se desprende del formulario de notificación, sin perjuicio de todo lo anterior y sin que implique reconocer validez alguna al acta circunstanciada en mención, en los términos siguientes:

Debe tenerse a la parte denunciante por no cumpliendo con los requisitos siguientes exigidos por los artículos 362, puntos 2, inciso d), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para tener por presentada formalmente una denuncia promovida por un órgano del Instituto Federal Electoral, ya que no narra de manera expresa, clara y precisa los hechos en que se basa la denuncia. Lo anterior para dar cumplimiento a los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como a los de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 105, punto 2, del Código Invocado.

No obstante ello, expreso:

ES FALSO Y SE NIEGA TOTAL Y ABSOLUTAMENTE LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SE ME IMPUTAN EN EL ACTA QUE CONTESTO.

Es falso de toda falsedad que el infrascrito haya incurrido en violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los preceptos correlativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es falso que el suscrito hubiera contratado, instruido, comisionado, ordenado, impulsado o promovido propaganda institucional que incluyera mi nombre, mi imagen o mi fotografía, ni con símbolos que impliquen promoción personalizada en mi favor.

Lo cierto es que las obras públicas municipales que se refieren en el acta, se realizaron y ejecutaron o se están ejecutando conforme a la normatividad jurídica aplicable, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del Ayuntamiento que presido, con la autorización del Comité Municipal de la Obra Pública.

Dichas obras consisten en:

- a) OP027 (OP295) Construcción del Parque Infantil a Parisina, de la ciudad de Macuspana, Tabasco. Para que la niñez tenga donde jugar y así evitar la drogadicción y la delincuencia.*
- b) Construcción del Parque Infantil y Estacionamiento frente al parque central de la ciudad de Macuspana, Tabasco. Para que la niñez tenga donde jugar y así evitar la drogadicción y la delincuencia.*
- c) Pavimentación con carpeta asfáltica tipo S.M.A., tramo ciudad Macuspana a CONALEP, en la salida a Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco. Para favorecer a la juventud estudiosa en su traslado al centro de estudios.*
- d) Construcción de microcarpeta asfáltica en el tramo de la ciudad de Macuspana a Belén (del km 0+660 al 1+400) de la colonia Arboleda, Macuspana, Tabasco. Para beneficiar a la población de la comunidad de Belén, Macuspana, Tabasco.*

En ninguna de ellas se colocaron mamparas, mantas, plásticos o cualquier otro tipo de publicidad, para promover mi imagen i mi nombre o mi cargo. Jamás se llevó a cabo tal propaganda. Tan es así que los supuestos informantes que entrevistaron mis deponentes no vieron quién o quienes colocaron cada una de las propagandas y sólo hacen suposiciones.

Desconozco cómo es que los “denunciantes” obtuvieron las fotografías que anexaron al acta. Por ello desde ahora las objeto en autenticidad, veracidad, objetividad, exactitud, literalidad, realidad, credibilidad, contenido e idoneidad; máxime que con lo avanzado de la ciencia y de las técnicas fotografías, bien pudieron ser manipuladas, sobrepuestas, acomodadas, editadas, falseadas y distorsionadas para aparentar una imagen distinta a la verdad y a la realidad. Consecuentemente deberá negársele todo valor probatorio, máxime cuando es la única probanza aportada por el “denunciante”, pues los supuestos informantes, además de no firmar, no expresaron quién o quienes colocaron la supuesta propaganda. Al respecto me permito invocar en lo conducente la siguiente tesis:

“FOTOGRAFÍAS SU VALOR PROBATORIO” (SE TRANSCRIBE)

En virtud de que la aportante de la prueba técnica (fotografías) no acompañó los elementos necesarios para su desahogo, tales como los medios de perfeccionamiento en caso de objeción, desde ahora opongo la PRECLUSIÓN del derecho de la denunciante para ofrecer los medios de perfeccionamiento de estas probanzas. Al respecto me permito invocar en lo conducente, la siguiente tesis:

“INSPECCIÓN OCULAR COMO MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO DE FOTOGRAFÍA. REQUISITOS” (SE TRANSCRIBE)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Opongo las siguientes:

- 1.- La de INEXISTENCIA de una denuncia formal en mi contra.*
- 2.- La de INEXISTENCIA de los hechos y omisiones que se imputan en el acta circunstanciada motivo de la presente contestación.*
- 3.- La de INEXISTENCIA de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 4.- La de IMPROCEDENCIA de la supuesta denuncia en mi contra, por no estar dentro de un proceso electoral, ya que éste inicia hasta el mes de octubre de 2008, por lo que no esta dentro del supuesto que sanciona el artículo 347, punto 1, inciso d), en relación con el diverso 363, punto 1, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 5.- La de FALSEDAD de los hechos y conductas que se imputan en el Acta que contesto, ya que se falta a la verdad.*
- 6.- La de FALSEDAD de las declaratorias de supuestos informantes contenidas en el Acta que se contesta.*
- 7.- La de FALSEDAD de las fijaciones fotográficas que forman los anexos del Acta que se contesta.*
- 8.- La de ALTERACIÓN de las fijaciones fotográficas que se anexan al acta que se contesta, debido a su manipulación, sobreposición, edición y distorsión de su impresión.*
- 9.- La de PREFABRICACIÓN DE PRUEBAS para acusarme de hechos y conductas que yo no he cometido.*
- 10.- La de INEXISTENCIA de hechos narrados en la supuesta denuncia.*
- 11.- La de INEXISTENCIA de aportación de medios de prueba en el escrito de “denuncia”.*
- 12.- La de FALTA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS en el escrito de “denuncia”.*
- 13.- La de PRECLUSIÓN del derecho de ofrecer medios de prueba.*

14.- La de **PRECLUSIÓN** del derecho de ofrecer medios de perfeccionamiento de supuestas pruebas técnicas (fotografías).

15.- La de **OBSCURIDAD Y DEFECTO DE LA "DENUNCIA"** ya que no se precisan con exactitud de las condiciones de modo, tiempo, lugar y persona en que sucedieron los hechos narrados en el acta circunstanciada, lo que me deja estado de indefensión para presentar una mejor contestación y oposición a los hechos que me imputan en forma imprecisa, vaga y genérica.

16.- La de **FALTA DE DERECHO** del Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, para presentar en mi contra "denuncia" de actos y omisiones, y conductas sancionadas por el código electoral federal.

17.- La genérica **SINE ACTIONE AGIS** para que la denunciante me impute hechos, omisiones y conductas que supuestamente violan al código federal en materia electoral.

18.- La de **FALTA DE LEGITIMACIÓN** del Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, para presentar en mi contra "denuncia" de actos y omisiones, conductas sancionadas por el código electoral federal.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Solicito se tenga a la parte denunciante por perdido su derecho a ofrecer pruebas, toda vez que en su primer escrito se omitió hacerlo, además de no mencionar cuál o cuáles hechos se trataron de acreditar, sin dejar de mencionar que no existe ofrecimiento de prueba en la que se relacione con algún hecho, por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 358, punto 2, inciso e), in fine, y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tenerse a la denunciante por no ofreciendo pruebas.

Lo anterior para dar cumplimiento a los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como a los de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 105, punto 2, del Código invocado.

Sin embargo, se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas que pudieran haber sido ofrecidas y aportadas por la parte denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende dárseles.

Particularmente se objeta la siguiente:

Se objeta la prueba técnica (fotografías) en autenticidad, veracidad, objetividad, exactitud, literalidad, realidad, credibilidad, contenido e idoneidad; máxime que con lo avanzado de la ciencia y de las técnicas fotográficas, bien pudieron ser manipuladas, editadas, sobrepuestas, acomodadas, editadas, falseadas y distorsionadas para aparentar una imagen distinta a la verdad y a la realidad. Por ello deberá negársele todo valor probatorio, máxime cuando es la única probanza aportada por el “denunciante”, pues los supuestos informantes, además de no firmar, no expresaron quién o quienes colocaron la supuesta propaganda, por lo que no les constan los hechos de manera directa.

Se opone la preclusión del derecho a ofrecer medios de perfeccionamiento de la prueba técnica (fotografías) que aporta el denunciante.

También se opone la preclusión del derecho a ofrecer pruebas o nuevos medios de prueba, de la parte denunciante.

...

RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicitud que se me hace:

1.- Que informe acerca de la proveniencia de los recursos con los cuales se pagó la propaganda de referencia.

Respuesta:

No se pagó la propaganda que refiere, porque no se ordenó ni se instruyó ni se llevó a cabo la colocación de la misma. Por ello no se destinó recurso alguno para algo que no se hizo.

Solicitud que se me hace:

2.-¿Quién ordenó la colocación de dicha propaganda?

Respuesta:

No se ordenó colocar el tipo de propaganda que refiere; por tanto no hay persona alguna que haya dado esa orden.

Solicitud que se me hace:

3.- ¿Cuáles son los fines que persigue la colocación de dicha propaganda?

Respuesta:

Repito que no se colocó propaganda alguna del tipo que refiere, por ende no hay finalidad alguna que se persiga con algo que no se hizo.

...”

Ofreciendo como pruebas de su parte, la Instrumental de Actuaciones; la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; copia certificada del oficio DOASM/556/2008, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho; copia certificada del oficio DOASM/379/2008, de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho; copia certificada del oficio DOASM/555/2008, de fecha quince de enero de dos mil ocho; copia certificada del oficio DOASEM/07 de fecha doce de noviembre de dos mil siete; copia certificada del Acta Entrega-Recepción de fecha veintidós de diciembre de dos mil siete, relativa a la obra OP0274; y las supervenientes en todo lo que le pudieran favorecer.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, visto el estado que guardaban los autos, y toda vez que se tuvo conocimiento de hechos que pudieran constituir violaciones en materia de propaganda institucional o político electoral de servidores públicos, se ordenó dar vista al Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, con copia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, procediera en consecuencia; asimismo, se ordenó dar vista al Partido de la Revolución Democrática, para que en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias procedentes.

VI. En cumplimiento al acuerdo anterior, con fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, se giraron los oficios SCG/1739/2008 y SCG/1740/2008, dirigidos al H. Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

VII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Tabasco, el día ocho de mayo de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **la existencia de propaganda colocada en mantas y mamparas**, atribuible al Licenciado Fredy Martínez Colomé, Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque la propaganda que se encontró en las mantas, contenía las siguientes leyendas: *“Trabajando por el Bien de Todos [...] H. AYUNTAMIENTO*

CONSTITUCIONAL MACUSPANA [...] AVENIDA TECNOLÓGICO”; así como: “Trabajando por el Bien de Todos [...] H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MACUSPANA [...] CARRETERA CONALEP” cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



Así, en lo que respecta a las mamparas, éstas contenían las leyendas consistentes en: “H. Ayuntamiento de Macuspana Construye: PARQUE INFANTIL [...] Lic. Fredy Martínez Colomé, Presidente Municipal 2007-2009 [...] Trabajamos por el Bien de Macuspana”; así como: “H. Ayuntamiento de Macuspana Construye: PROL. DE ALATORRE [...] Lic. Fredy Martínez Colomé, Presidente Municipal 2007-2009 [...] Trabajamos por el Bien de Macuspana” cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a),

del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la colocación de mantas y mamparas pudiera considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas tanto en las mantas, como en las mamparas denunciadas por el promovente, si bien contienen el nombre de un servidor público, lo cierto es que únicamente es para fines informativos, ya que se hace con la finalidad de dar a conocer a una comunidad en concreto sobre las obras realizadas en ésta; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. **Fredy Martínez Colomé**, Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**